

Al despacho del Señor Juez las presentes diligencias par resolver.
Palmira, 07de Noviembre de 2023.

RICARDO VARGAS CUELLAR
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-84-003-2022-00197-00

Palmira, siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve la solicitud de aplazamiento de la audiencia que para los efectos del art.372 y 373 del CGP. se programara en éste proceso por auto del pasado 13 de septiembre y reprogramada por auto de 06 de octubre; y que edifica sobre el hecho que su testigo, señora María Elanis Martínez Restrepo “viaja en plan vacacional el 13 de noviembre de 2023 a San Andrés y regresa el 16 de Noviembre...” y el señor José Edgar Martínez Gallego viaja fuera del país y regresa “... después del 14 de noviembre” Para resolver se

CONSIDERA:

El legislador, orientado a la pronta resolución de los procesos, dentro de los principios que introdujo en el Código General del proceso, consagró el de Concentración (Art.5º) a cuyo tenor, es deber del juzgador realizar la programación de audiencias y diligencias garantizando la continuidad señalando que el funcionario “... No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”. Imponiendo a los apoderados (art.78, en armonía con el art. 217 CGP.) el deber de “...Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.” Prevé la norma adjetiva, además, que “...Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle. (...) En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato”

Las consecuencias que se derivan de la inasistencia del testigo se encuentran contenidas en el art.218 ib. y se orientan a prescindir del testimonio de quien no comparezca. No obstante, se faculta l juzgador para conminar la comparecencia Ahora bien, cuando dichos declarantes residen fuera de la sede del juzgado, dice el art. 224 del estatuto procesal civil permite al juzgador recibir dicho testimonio “...a través de medios técnicos..”

En el presente asunto es claro que (i) la fecha para la realización de la audiencia que corresponde fue señalada desde el 13 de septiembre y, habiendo sido necesaria su reprogramación, fue comunicada a las partes interesadas desde el 10 de octubre, esto es, con 30 días de anticipación a la fecha prevista. (ii) La sala civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC10490 de 2019 “...recordó los criterios necesarios para el aplazamiento de una audiencia con causa en una de las

partes o sus apoderados. Al respecto, la Corte cita el artículo 5 del Código General del Proceso que restringe la suspensión o aplazamiento de las diligencias o audiencias a los supuestos expresamente consagrados en el Código. Por lo tanto, no puede el Juez o Jueza acceder a cualquier tipo de solicitud de aplazamiento, sino a aquellas que la Ley expresamente confiere. Excepcionalmente, el Juez o Jueza podrá, acreditándose ante él una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito cuya entidad demuestre ser irresistible e imprevisible, definir en uso de su poder discrecional reprogramar una sesión o interrumpir el proceso. Recuerda además la Corte que, el régimen sobre inasistencia a que se refiere el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso se dirige a las partes y no a los apoderados, ni a terceros. Por eso, cuando la causa provenga de las partes y ninguna de estas concorra a la audiencia, o una de ellas y el Juez o Jueza encuentre válida la justificación para tal inasistencia podrá decidir suspender o aplazar la audiencia inicial por cuanto la causa emana de las partes del proceso. Ello no ocurre para el caso de los apoderados, quienes no están expresamente considerados por tal normativa. De hecho, la norma consagra en su artículo 159 las causales que proviniendo de los apoderados pueden dar lugar a la suspensión o aplazamiento de una audiencia..."¹ (iii) La providencia que abrió la actuación a pruebas señaló que, salvo manifestación que hicieran las partes, se realizaría por medio virtual y en forma alguna se ha acredita la imposibilidad de los declarantes para comparecer por esta vía pues, sabido es que los avances tecnológicos -y así lo ha acogido el ordenamiento procesal, permiten hacer uso de las plataformas de comunicación a través de la web, desde cualquier sitio, nacional o internacional.

Por lo anterior, no son de recibo las razones expuestas por la memorialista para que sea aplazada la audiencia programada y, en consecuencia se

RESUELVE:

NO ACCEDER al aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento programada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

El Juez

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO (E.)

Firmado Por:
William Benavides Lozano
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034843537347ac4725316f6a5f92db36fcc070c9009ec359d51a18486065ada**

Documento generado en 08/11/2023 10:40:54 AM

¹ <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m2-1.pdf> página 81.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>